Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°093

Fecha: 29 de octubre de 2021 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO MANRIQUE ACOSTA Y OTROS.	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	AUTO ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO	28/10/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00023-00	REPARACIÓN DIRECTA	SANTIAGO DÍAZ HURTADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA E.S.P.	AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE	28/10/2021	01
20001 33 33- 001 2021-00166-00	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	JUAN CARLOS LACOUTURE AKERMAN Y OTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	28/10/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00175-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIX DEL CARMEN RODRÍGUEZ ZAPATA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	28/10/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00242-00	REPARACIÓN DIRECTA	OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	28/10/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

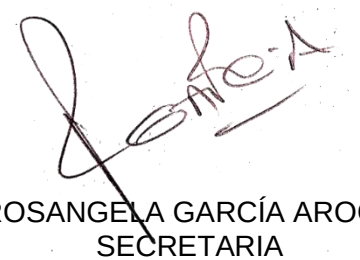

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Francisco Manrique Acosta y otros.
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-00152-00

I.- ASUNTO.

Procede esta judicatura a pronunciarse con respecto a la solicitud de terminación y/o suspensión del proceso por pago total de la obligación impetrada por la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por el apoderado de los ejecutantes.

ANTECEDENTES.

La apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el apoderado de la parte accionante, solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación que le dio origen, en cumplimiento del acuerdo de pago allegado entre las partes.

Se informa al respecto que los ejecutantes por intermedio de su apoderado aceptan el pago por los siguientes valores: por concepto de capital la suma de $270.599.672, por intereses ($302.178.331, para un total de $572.778.003[1], los cuales cancelarían a mas tardar el 8 de noviembre de 2021.[2]

A su vez se observa que en el numeral 13 del acuerdo de pago celebrado entre las partes, se estipuló "*que una vez se efectué el pago en debida forma por parte de la Nación- Rama Judicial- DEAJ, el cual se realizará a más tardar en la fecha estipulada en el numeral noveno, de este documento, la entidad demandada queda facultada para que de manera unilateral acredite ante el despacho el pago total de la obligación, disponiendo entonces el despacho lo pertinente a la terminación del proceso y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere*."[3] (sic para lo transcrito)

Posteriormente se allegó vía correo electrónico, "otro sí" al acuerdo de pago celebrado por los ejecutantes y la Rama Judicial, en el que se agrega un nuevo numeral al acuerdo celebrado, del siguiente tenor:

> *"Numeral 18°. - Solicitamos de común acuerdo al despacho que se ordene la suspensión del proceso y de las medidas cautelares de embargo ordenadas únicamente respecto a la Nación- Rama Judicial- Dirección*

[1] Fl. 3 del escrito de terminación del ejecutivo por pago total de la obligación.
[2] Fl. 4 ibidem.
[3] Fl. 4 ibidem.

Ejecutiva de Administración Judicial, desde la radicación del presente memorial hasta la fecha limite para el pago acordado en el presente acuerdo, es decir desde el 14 de octubre al 8 de noviembre de 2021, por lo que se solicita respetuosamente al despacho la expedición de los respectivos oficios dirigidos a las diferentes entidades bancarias sobre las cuales se le ha impartido ordenes de embargo en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en tal sentido, ello con fundamento al numeral 2° del artículo 161 del CGP. "

Una vez precisado lo anterior, el despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo y del levantamiento de las medidas cautelares presentado de mutuo acuerdo entre las partes, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

2.2. CASO CONCRETO.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, la solicitud de suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 8 de noviembre de 2021, acordándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P, se decretará la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el día 8 de noviembre de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al haberse realizado esta de manera conjunta entre los ejecutantes y la entidad ejecutada – Rama Judicial- DESAJ-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 8 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a43e84d31ac8b849d8ad6ccc69e73052a934fe20a738299cc85ad6bf6bf4f**

Documento generado en 28/10/2021 05:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Santiago Díaz Hurtado
DEMANDADO:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Chimichagua E.S.P.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00023-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Para sustentar su impedimento el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad indicó:

> "De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el doctor AMAURI JOSE VILLARREAL TORDECILLA firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA "ACUACHIM" E.S.P a través de los contratos del 31 de Enero de 2020 y No. 001 del 07 de enero de 2021."

Avizora este servidor judicial que, efectivamente, el doctor AMAURI JOSÉ VILLAREAL TORDECILLA (pariente en cuatro grado de consanguinidad con el titular del Juzgado Segundo Administrativo) tiene un contrato de prestación de servicios con la empresa de servicios públicos accionada; no obstante, el expediente digital remitido a este Juzgado, no da cuenta que el referido togado VILLAREAL TORDECILLA, hubiere recibido mandato alguno por parte de la demandada para que la representase en el asunto de la referencia, lo cual desvanece el impedimento declarado.

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptáramos que el doctor AMAURI VILLAREAL TORDECILLA si recibió poder de "ACUACHIM" E.S.P" para que la representase en este asunto, a juicio de este Despacho tampoco se configuraría el impedimento declarado por el director del Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, pues de conformidad con lo establecido en el art. 142 inciso 3 del C.G.P. (aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del art. 130 del CPACA):

> "No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales." (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que el tantas veces mencionado profesional del derecho VILLAREAL TORDECILLA, por lo menos desde el 21 de junio de 2017 tiene conocimiento que su pariente en cuarto grado de consanguinidad, Doctor VICTOR ORTEGA VILLAREAL, funge como funcionario al frente del Juzgado Segundo Administrativo de

Valledupar, ello debido a que, en la fecha señalada, el mencionado servidor judicial se declaró impedido para conocer del proceso de Reparación Directa promovido - precisamente - por el doctor AMAURI VILLAREAL TORDECILA en representación de ANA JULIETH GUTIERREZ FLOREZ y otros contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y otros, Rad. 20001-33-31-002-2017-00152-00, impedimento que – valga decirlo - fue aceptado por la titular de la época de este Juzgado (Tercero Administrativo), mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2017.

Puestas de este modo las cosas, considera el Despacho que en el sub-júdice no se configuran los presupuestos fácticos para que pueda predicarse la estructuración en cabeza del titular del Juzgado remitente, de la causal de impedimento consagrada en el art. 141 num. 3 del C.G.P., en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará la devolución inmediata del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9067e5af1ace2ab82a299c995b3dcee0505debd199592d97a60537af5aa47ec5

Documento generado en 28/10/2021 05:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Felix del Carmen Rodríguez Zapata
DEMANDADO:	Ministerio de Educación – Fomag y otro
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00175-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5603f5528b24bf5fe14d018feaed64d1dfeef0065a8d49e1058015cc4706e32e

Documento generado en 28/10/2021 05:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley de actos administrativos
DEMANDANTE:	Juan Carlos Lacouture Akerman y otro
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00166-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e48147d609de1b85fe0c3b93e726f050d5e64518cf6a03d3b5712aa5f8d33cee

Documento generado en 28/10/2021 05:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Otoniel Avendaño Toloza y otros
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00242-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ca59ee73fc1fb7edd14ca4023d7ecba87bd5dfcc82516859ba4ab7ae3810ed3

Documento generado en 28/10/2021 05:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica